



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

**RADICACIÓN:** 08 001-40-53-008-2023-00886-00  
**REFERENCIA:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** DALGIS DEL ROSARIO ARAGÓN MOVILLA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ZULMA ARAGÓN MOVILLA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

**ASUNTO**

Resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 406 del Código General del Proceso:

1. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de los poderdantes, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico; ni tampoco aporta presentación personal de los poderdantes, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Debe señalarse el lugar de notificaciones físicas de los demandantes DALGIS DEL ROSARIO ARAGÓN MOVILLA, LUZ DARY ARAGÓN MOVILLA, PEDRO NOLASCO ARAGÓN MOVILLA, EDER FEDERICO ARAGÓN MOVILLA, YADIRA ARAGÓN MOVILLA, conforme lo exige el numeral 10 el artículo 82 del CGP-
3. De conformidad al artículo 406 del CGP, debe aportarse dictamen pericial del bien objeto de la litis donde se determine el valor del bien y tipo de división procedente, así como debe dirigirse a los demás comuneros, y del certificado de tradición se observa que se ha omitido al comunero Arnel Gustavo Aragon Movilla.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisibles la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda divisoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ